

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00232-00
Accionante:	ANA CECILIA HERNANDEZ LEAL y CRISTOBAL PEREZ LEAL
Accionado:	BAN 100 S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ANA CECILIA HERNANDEZ LEAL y CRISTOBAL PEREZ LEAL contra BAN 100 S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

Los ciudadanos Ana Cecilia Hernández Leal y Cristóbal Pérez Leal promovieron acción de tutela contra la BAN 100 S.A., con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideraron vulnerados con ocasión a la falta de respuesta a la solicitud presentada en fecha 17 de Febrero de 2025, mediante la cual solicitó:

“1. Por los hechos anteriormente expuestos, TUTELE Señor Juez el Derecho fundamental al ACESO A LA INFORMACIÓN o cualquier otro DERECHO FUNDAMENTAL que se viere afectado.”

2. En consecuencia, ORDENE a la Entidad Financiera BAN 100 S.A. responder como en Derecho corresponda la solicitud elevada el día 17 de Febrero de 2.025.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 19 de marzo de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculada para que realizaran la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La accionada BAN 100 S.A (PDF 009-010), mediante su representante legal, brindó respuesta a la presente acción constitucional, en donde indicó que consultada las bases de datos de la entidad de advirtió de la petición objeto de reclamo constitucional, la cual fue resuelta mediante comunicación del 20 de marzo de 2025, dirigida a los petentes. Mediante la cual se resolvió la petición objeto de tramite constitucional. En consecuencia, solicitó denegar la acción constitucional planteada por los accionantes, en atención a que se accedió a la petición, configurándose la figura de hecho superado.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición de la accionante con ocasión a la ausencia de respuesta por parte de la BRINKS DE COLOMBIA S.A, a las solicitudes esgrimidas por la accionante.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario¹.

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6. Caso Concreto

6.1. Escrutadas las documentales aportadas al plenario, advierte el Despacho que, si bien la entidad accionada indicó que se emitió respuesta a la petición aludida en sede de tutela, no es menos cierto que la mencionada comunicación corresponde a la solución parcial a la petición que es objeto de acción tutelar.

Al punto, téngase en cuenta que, la respuesta aportada por la accionada Ban100 S.A., indicó:

“A. Se me informe si la entidad BAN100 tiene a cargo los créditos que en su momento otorgara la entidad PROCREDIT SERVICE LTDA que se identificaba con NIT: 900.127.020-9 y que fuera liquidada en el año 2009. Ban100 S.A, es una entidad financiera debidamente constituida con Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.200.960-9, entidad emergente producto de la fusión por absorción entre las entidades C.A. Credifinanciera Compañía de Financiamiento S.A. y Banco ProCredit Colombia S.A por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 1739 del (19) de diciembre de 2019, y protocolizada en la Escritura Pública de Fusión No 0003 del dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), expedida por la Notaria treinta nueve (39) del Circuito de Bogotá, dando origen a Banco Credifinanciera S.A., hoy Ban100 S.A

B. Se me informe si el crédito N° 04-022869 por valor de \$ 43.000.000.00, otorgado por la liquidada PROCREDIT SERVICES LTDA (NIT: 900.127.020-9) a mis poderdantes en el mes de mayo del año 2008, se encuentra a cargo o en cabeza de BAN100. En efecto la obligación en referencia paso a estar a cargo de nuestra entidad y la misma registra en estado cancelado a la fecha, se anexa paz y salvo para su respectiva verificación y fines pertinentes.

C. En caso de respuesta afirmativa a la pregunta del numeral anterior, solicito a BAN100 el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad de mis poderdantes ubicado en la Carrera 110 N° 135 – 15 de la ciudad de Bogotá, predio identificado con FMI 50N-268014.

D. Confirmamos que se procedió a realizar el levantamiento hipotecario, el cual se encuentra radicado en la Notaria 8 (se adjunta correo) para mayor información

E. Solicito, de manera atenta, se sirvan informarme si existen otros créditos a nombre de mis poderdantes actualmente vigentes en BAN100 que se encuentren RESPALDADOS O NO por la hipoteca mencionada en el numeral anterior. En la actualidad no presenta créditos vigentes ni en estudio con Ban100 S.A.

*F. Solicito se me informe la fecha de desembolso de dichos créditos, el estado (cancelados o vigentes) y el monto de los mismos. Le compartimos la información remitida en su momento por Banco ProCredit Colombia S.A con referencia a los créditos otorgados a Usted (**Subrayado fuera del texto**)*

Credito	Identificación	tipo Deud	Nombre	Sexo	Monto Aprobado	Capital Vigente	Tasa Mens	FechaDesembolso	Fecha Cancelación	Linea Crédito
3400022869	7893116	Cédula de Ciudadanía	CRISTOBAL PEREZ LEAL	Masculino	1.000.000.00	0.00	0	18/02/2008	30/01/2010	Linea Procredit
3400023252	7893116	Cédula de Ciudadanía	CRISTOBAL PEREZ LEAL	Masculino	43.000.000.00	0.00	5	18/02/2008	30/01/2010	Linea Procredit
3400036382	7893116	Cédula de Ciudadanía	CRISTOBAL PEREZ LEAL	Masculino	3.000.000.00	0.00	40	18/02/2008	30/01/2010	Linea Procredit

Obsérvese el archivo Digital PDF 010)

De la respuesta incorporada por la entidad accionada, se constata que se dio repuesta parcial a los requerimientos elevados por los quejosos. (Archivo Digital PDF 010 folios 088-089).

Esto en atención a que, si bien existió pronunciadito a cada una de las peticiones de los accionantes, en lo que respecta a los literales C y D de la repuesta ofrecida a los petentes, se indicó que se procedió al realizar el trámite de levantamiento hipotecario y referencio la “*Notaria 8*”, como la entidad ante la cual se adelantaría el Acto Notarial, señalando que se adjuntaba el anexo que corroboraría, el inicio de la gestión notarial. Sin embargo, la documental no fue aportada por la entidad accionada al diligenciamiento tutelar, como tampoco fue puesto en conocimiento a la parte accionante.

Dicha circunstancia fue ratificada por la parte actora en escrito del 21 de marzo de 2023, en el que afirmo que recibió la respuesta al derecho de petición en la totalidad de sus requerimientos, sin embargo advierte que la misma era parcial y no era clara, como quiera que no se anexaron los soportes del inicio del trámite notarial. Situación que impedía al actor conocer y adelantar el seguimiento al trámite de levantamiento hipotecario (Archivo Digital PDF 012).

Desde esta perspectiva, se advierte que la solicitud elevada por la parte actora no ha recibido respuesta, pese a que el término fijado por la ley para tal efecto ya culminó. En efecto, el artículo 14 de la Ley 1575 de 2015 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley determine plazos especiales para cierto tipo de actuaciones, la misma disposición refiere términos especiales para los requerimientos de documentos o información -10 días- y para las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista -30 días-. Sin embargo, se observa que, transcurrido el término previsto para tal fin, **Ban100 S.A**, no otorgó una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; y así mismo que la información que fuera puesta en conocimiento del peticionario respecto al inicio del trámite notarial, no se encontrara soportada, en los términos anunciados por la accionada Ban100 S.A.

6.2. Es importante aclarar que “[E]l ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”. Es decir, **la respuesta no implica, per se, acceder a lo pretendido, concepto este último que no hace parte de la génesis esencial de la garantía constitucional.**

Con lo dicho, este Juez Constitucional no pretende que la accionada responda de manera positiva a la solicitud de la accionante, pues incurriría en yerro al ordenar ello, ya que el presente asunto gira en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición, el cual, como ya se ha mencionado, se entiende vulnerado cuando de la respuesta se pueda concluir que no ha cumplido, por lo menos, con los básicos requisitos que la jurisprudencia ha sido enfática que debe satisfacer.

En consecuencia, se ordenará a la **Ban100 S.A**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por **ANA CECILIA HERNANDEZ LEAL y CRISTOBAL PEREZ LEAL** el **17 de febrero de 2025**, únicamente respecto de literales C y D, que no fueron soportados documentalmente, en la repuesta otorgada por la entidad accionada en fecha 20 de marzo de 2025, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica y/o física informada en el escrito de petición y que corresponde al mismo indicado en la acción de tutela para tal efecto, esto es: puntojuridica@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANA CECILIA HERNANDEZ LEAL y CRISTOBAL PEREZ LEAL** contra la **BAN100 S.A**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **BAN100 S.A**, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por **ANA CECILIA HERNANDEZ LEAL y CRISTOBAL PEREZ LEAL** el **17 de febrero de 2025**, únicamente respecto de **literales C y D**, que no fueron soportados documentalmente, en la repuesta otorgada por la entidad accionada en fecha 20 de marzo de 2025, advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica y/o física informada en el escrito de petición y que corresponde al mismo indicado en la acción de tutela para tal efecto, esto es: puntojuridica@hotmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028a48f596af283b1d57a24bccd5853d89218475b4dc5cb378e5f22a89aa410**
Documento generado en 26/03/2025 06:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>